



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01733-2008-PA/TC

LIMA

VIDAL TAFUR NUNCEVAY

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Vidal Tafur Nunceyay contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 88, de fecha 12 de junio de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de julio de 2006, el demandante interpuso demanda de amparo contra el Servicio de Administración Tributaria – SAT y Mónica Elizabeth Pantoja Zavaleta, solicitando se deje sin efecto la sanción de multa que le fuera impuesta y se declare inaplicable la Resolución Gerencial de Asuntos Legales N.º 004-158-00001080 del 18 de mayo del 2006 a través de la cual se confirmó declarar infundado el recurso que interpuso contra la Resolución de Departamento N.º 066-036-0001193 que a su vez desestimó su reclamo contra la infracción de tránsito que le fue impuesta. Refiere el demandante que se le impuso una infracción administrativa de tránsito por haberse estacionado en una zona rígida, no obstante lo cual no sólo no se encontraba estacionado, sino que además se disponía a ingresar al estacionamiento de su vivienda. Así, refiere que la infracción que se le impuso fue arbitraria.
2. Que los recursos que interpuso fueron desestimados por considerar que por un lado no había acreditado no haber cometido la infracción que se le impuso, y por otro, porque tampoco había acreditado la propiedad del estacionamiento en cuestión. Tanto el Juzgado como la Sala que conocieron del caso, declararon la improcedencia liminar del mismo por considerar que la cuestión correspondía ser dilucidada en el proceso contencioso administrativo.
3. Que al respecto es de señalar que en el presente caso se presenta una singular controversia de hecho, toda vez que mientras que el demandante afirma no haber estado estacionado, la policía que le impuso la sanción refiere lo contrario. En este sentido, la cuestión corresponde ser dilucidada en la vía del proceso contencioso administrativo. Por un lado porque el demandante pretende impugnar un acto administrativo y, por otro, porque el amparo no tiene estación probatoria y en esa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01733-2008-PA/TC

LIMA

VIDAL TAFUR NUNCEVAY

medida no resulta posible la actuación de pruebas, etapa esencial para resolver las controversias sobre hechos. Así, en atención a lo dispuesto por el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar la improcedencia de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR